



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501726941



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72534 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA

530



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 72534 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229033 de fecha 21 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placas WDM-468 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 36446 del 01 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-092032-2 del 27 de octubre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017.

900337364 - 8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada correo electrónico certificado el día 03 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-109569-2 del 15 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita exonerar de responsabilidad a la empresa, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que existe atipicidad de la conducta, por lo tanto, se está vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad, al sancionarse con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2. Considera que la conducta presuntamente infringida, no es clara, toda vez, que, en el Informe de Infracciones no se especifica qué tipo de servicio no autorizado se prestó.
3. Refuta el hecho que en el Informe de Infracciones de Transporte N° 229033 de 21 de julio de 2015 el policía solo hizo referencia al código de inmovilización 590, por lo tanto, este Despacho no puede imponer el código de infracción 531.

Solicita se tenga como pruebas lo siguiente:

- Declaración del policía de tránsito, para que aclare las circunstancias de la imposición del Informe.
- Declaración del conductor del vehículo para que deponga sobre las circunstancias de los hechos el día 21 de julio de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No. 72534 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017.

En relación a lo expuesto en el numeral 1 y 2, se hace aclaración que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de ARANSUA S.A.S. para el día 21 de julio de 2015.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo. - DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados.

Por lo tanto hace mal la empresa investigada en argumentar que no existe claridad sobre los hechos imputados, toda vez que tanto en el IUIT el policía de tránsito codificó e individualizó la conducta descrita en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531 en el momento en que le conductor del vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad en la cual no se encuentra habilitada, es así que tanto en la resolución de apertura como en la de fallo,

RESOLUCIÓN No. 72534 DEL 2 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017.

en el fundamento normativo se realizó la correspondiente motivación por la cual se inició la presente investigación administrativa, por lo anteriormente expuesto este Despacho ha expedidos los actos administrativos conforme a Derecho sin en ningún momento vulnerar el debido proceso de la empresa investigada.

La conducta que se investiga es la de prestar un servicio no autorizado, contrariando las formalidades propias, de la modalidad especial, en la cual se encuentra habilitada la empresa investigada, es por ello que en artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015, se establece con claridad, la celebración de un contrato, entre un particular y la empresa de transporte:

"Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

(...)

Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio de origen, hasta un mismo municipio de destino para todos. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio."

Conforme lo anterior, es de resaltar que el objeto de la investigación precisamente involucra el cambio de modalidad en el servicio que se encontraba prestando el vehículo de placa WDM-468 cuando presta el servicio a usuarios que no celebraron un contrato de transporte escrito con la empresa, pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015.

Respecto a lo argumentado en el numeral 3, se aclara que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229033 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio de un vehículo en una modalidad en la cual no se encuentra habilitada, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiladora, así lo indicado en el código concordante "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta el recurrente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017.

De igual manera, se considera que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*.

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afileado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el requerimiento del recurrente precisado en la solicitud de pruebas, este Despacho, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas, acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución de Fallo, en torno a que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

En cuanto a la solicitud de la declaración del policía de tránsito, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Respecto a la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas WDM-468, este Despacho considera que el medio de prueba solicitado, no es el idóneo, para

RESOLUCIÓN No. 72534 DEL 22 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017.

desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 229033 de 21 de julio de 2015, toda vez, que, es un documento público, y las declaraciones que allí se plasmen se tornan auténticas y veraces, por lo tanto, no se ordenara la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 56134 del 30 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. No. 900337364 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, DIRECCION: Calle 26 85 D 55 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

72534 22 DIC 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Cindy Castro - Grupo de Investigaciones RUT
Aprobó: Carlos Álvarez - Grupo de Investigaciones RUT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones RUT

RUES del 1 al 3 de un total de 3 registros

[Comprar Certificado \(http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer/\)](#)

[Representantes Legales](#)

[Estado de su Trámite \(/PaisNacional\)](#)

Actividades Económicas

[Camaras de Comercio](#)
[Home](#) [Transporte de pasajeros](#)

[Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recauda Impuesto de Registro \(/Home/CamRecImpReg\)](#)

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=09&matricula=0032409612&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=09&matricula=0032409612&tipo=08090001\)](#)



ENLACES RELACIONADOS

- Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)
- Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)





RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
 MATRICULA: 09-324096-12
 DOMICILIO: CARTAGENA
 NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-324096-12
 Fecha de matrícula: 01/02/2010
 Ultimo año renovado: 2017
 Fecha de renovación de la matrícula: 24/02/2017
 Activo total: \$1.110.804.000
 Grupo NIIF: No reporte

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
 Teléfono comercial 1: 6550714
 Teléfono comercial 2: No reporte
 Teléfono comercial 3: No reporte
 Correo electrónico: omaromoreno@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55
 Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
 Telefono para notificación 1: 3004735
 Telefono para notificación 2: No reporte
 Telefono para notificación 3: No reporte
 Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
 4921: Transporte de pasajeros
 Actividad secundaria:
 5229: Otras actividades complementarias al transporte

UNIVERSITY OF TORONTO



42
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
Código Postal: 111395
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
BOGOTÁ D.C.


Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111395
Envío: RN883438845CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ARANBUA S.A.S.
Dirección: CALLE 28 No 85 D - 55
Ciudad: TENA
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
04/01/2018 15:44:18
Min. Transporte Lic de carga 000200
dmi 20/05/2011

NUMERO DE QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

		Observaciones: CC: Granada C.C. Distribución: Granada C.C. 20665979 DISTRIBUIDORA	
Motivos de Devolución 42		Observaciones: Nombre del distribuidor: Granada	
Fecha 1: 11/18 <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Desconocido		Fecha 2: DIA: 18 MES: 11 AÑO: 2018 Nombre del distribuidor: Granada Fecha 1: 11/18 <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Desconocido	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Falcido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	